

AUTO N. 04794
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 046 del 2022, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **radicado con No. 2014ER115537 del 7 de noviembre de 2014**, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ES, remite los resultados de la caracterización realizada para las descargas generadas en la Avenida Calle 45 A Sur 51 – 96 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, predio donde se ubica la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A SIGLAS CORBETA SA Y/O ALKOSTO SA** con NIT. **890.900.943-1**.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el **radicado con No. 2014ER115537 del 7 de noviembre de 2014**, emitió el **concepto técnico No. 05732 del 5 de septiembre de 2016**, en donde en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el **concepto técnico No. 05732 del 5 de septiembre de 2016**, señaló lo siguiente:

“(…) 4.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

• **DATOS METODOLÓGICOS DE LA CARACTERIZACIÓN 28 DE FEBRERO DE 2014- TRAMPA DE GRASAS-CONCESIONES 1**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización MONITOREO USUARIO	
	Fecha de la caracterización 28 DE FEBRERO DE 2014	
	Laboratorio responsable del muestreo ANASCOL S.A.S	
	Laboratorio responsable del análisis ANASCOL S.A.S	
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	NINGUNO
	Parámetro(s) subcontratado(s) NA	
	Horario del muestreo 8:30 – 16:30	
	Duración del muestreo 8 HORAS	
	Intervalo de toma de muestra 15 MINUTOS	
	Tipo de muestreo COMPUESTO	
	Lugar de toma de muestras SALIDA TRAMPA DE GRASAS	
	Reporte del origen de la descarga	LAVADO DE UTENSILLOS, PREPARACION DE ALIMENTOS
	Tipo de descarga AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL	
	Tiempo de descarga (h/día) NO INFORMA	
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	NO INFORMA
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento ALCANTARILLADO PUBLICO AC45A	
	Nombre de la fuente receptora RIO TUNJUELO	
	Tramo TRAMO III	
	Cuenca TUNJUELO	
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	NO INFORMA

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.163	0,2	CUMPLE

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
-----------	-----	----------------	-------	--------------

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	828	800	NO CUMPLE
DQO	mg/l	1660	1.500	NO CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/l	110	100	NO CUMPLE
pH	Unidades	5.0 – 6	5,0 – 9,0	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	231	600	CUMPLE
Temperatura	°C	17.1-19.8°	<30	CUMPLE
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	18.2	10	NO CUMPLE
Sólidos Sedimentables	mg/l	Prom. 0.46	<2	CUMPLE

(<) Menor al límite de detección del método de análisis.

• **Porcentaje de Incumplimiento**

PARÁMETRO	VALOR OBTENIDO	NORMA	PORCENTAJE DE INCUMPLIMIENTO %
DBO ₅	828	800	3.5
DQO	1660	1500	10,66
A Y G	110	100	10
SAAM	18,2	10	82

Nota: Debido a que la caracterización presentada por el usuario, se realizó el día 28 de febrero de 2014, la evaluación del cumplimiento de los parámetros se lleva a cabo teniendo en cuenta la Resolución 3956 de 2009, norma a vigente a la fecha de los hechos.

• **Carga orgánica**

El usuario no refleja en la caracterización el valor del caudal del vertimiento ni la carga orgánica de los parámetros analizados.

De acuerdo a la anterior caracterización y teniendo en cuenta el artículo 7 de la Resolución MAVDT No. 2086 de 2010 “**Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas...**”, se tiene que:

- El usuario excedió el valor máximo permisible para los parámetros de: **DBO₅, DQO y AyG** en un **3,5%**, **11%** y **10%** respectivamente. Debido a que la afectación del bien de protección representada en la desviación del estándar fijado por la norma se encuentra entre el 1 y el 33%, el valor de ponderación en el atributo de Intensidad (**IN**) corresponde a uno (**1**)
- El usuario excedió el valor máximo permisible para el parámetro de **Tensoactivos** en un **82%**; debido a que la afectación del bien de protección representada en la desviación del estándar fijado por la norma se encuentra entre el 67 y 99% el valor de ponderación en el atributo de Intensidad (**IN**) corresponde a ocho (**8**)

• **DATOS METODOLÓGICOS DE LA CARACTERIZACIÓN 28 DE FEBRERO DE 2014- SALIDA TRAMPA DE GRASAS-CARNES 2**

Datos de la	Origen de la caracterización	MONITOREO USUARIO
-------------	------------------------------	-------------------

caracterización	Fecha de la caracterización	28 DE FEBRERO DE 2014
	Laboratorio responsable del muestreo	ANASCOL S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	ANASCOL S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	NINGUNO
	Parámetro(s) subcontratado(s)	NA
	Horario del muestreo	8:00 – 16:00
	Duración del muestreo	8 HORAS
	Intervalo de toma de muestra	30 MINUTOS
	Tipo de muestreo	COMPUESTO
	Lugar de toma de muestras	SALIDA TRAMPA DE GRASAS CARNES 2
	Reporte del origen de la descarga	LAVADO DE TANQUES INTERNOS DE LA CARNICERIA, LAVADO, CORTE Y PREPARACION DE CARNE
	Tipo de descarga	AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL
	Tiempo de descarga (h/día)	NO INFORMA
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	NO INFORMA
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	ALCANTARILLADO PUBLICO- AC45A
	Nombre de la fuente receptora	RIO TUNJUELO
	Tramo	TRAMO III
	Cuenca	TUNJUELO
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	NO INFORMA

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	902	800	NO CUMPLE
DQO	mg/l	1107	1.500	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/l	25	100	CUMPLE
pH	Unidades	5.0 – 5,8	5,0 – 9,0	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	95	600	CUMPLE
Temperatura	°C	17.0-19.0	<30	CUMPLE- CUMPLE
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	2.54	10	CUMPLE
Sólidos Sedimentables	mg/l	Prom. 1.033	<2	CUMPLE

(<) Menor al límite de detección del método de análisis

- **Porcentaje de Incumplimiento**

PARÁMETRO	VALOR OBTENIDO	NORMA	PORCENTAJE DE INCUMPLIMIENTO %
DBO5	902	800	13

Nota: Debido a que la caracterización presentada por el usuario, se realizó el día 28 de febrero de 2014, la evaluación del cumplimiento de los parámetros se lleva a cabo teniendo en cuenta la Resolución 3956 de 2009, norma a vigente a la fecha de los hechos.

- **Carga orgánica**

El usuario no refleja en la caracterización el valor del caudal del vertimiento ni la carga orgánica de los parámetros analizados.

De acuerdo a la anterior caracterización y teniendo en cuenta el artículo 7 de la Resolución MAVDT No. 2086 de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas...", se tiene que:

- El usuario excedió el valor máximo permisible para el parámetro de **DBO₅**, en un **13%**; debido a que la afectación del bien de protección representada en la desviación del estándar fijado por la norma se encuentra entre el 1 y el 33%, el valor de ponderación en el atributo de Intensidad (**IN**) corresponde a uno (**1**)

- **DATOS METODOLÓGICOS DE LA CARACTERIZACIÓN 28 DE FEBRERO DE 2014- SALIDA TRAMPA DE GRASAS-RESIDUOS ORDINARIOS Y RECICLABLES.**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	MONITOREO USUARIO
	Fecha de la caracterización	28 DE FEBRERO DE 2014
	Laboratorio responsable del muestreo	ANASCOL S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	ANASCOL S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	NINGUNO
	Parámetro(s) subcontratado(s)	NA
	Horario del muestreo	8:00 – 16:00
	Duración del muestreo	8 HORAS
	Intervalo de toma de muestra	15 MINUTOS
	Tipo de muestreo	COMPUESTO
	Lugar de toma de muestras	SALIDA TRAMPA DE GRASAS-RESIDUOS ORDINARIOS Y RECICLABLES
	Reporte del origen de la descarga	DESCONOCIDO
	Tipo de descarga	AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL
Tiempo de descarga (h/día)	NO INFORMA	

	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	NO INFORMA
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	ALCANTARILLADO PUBLICO AC45A
	Nombre de la fuente receptora	RIO TUNJUELO
	Tramo	TRAMO III
	Cuenca	TUNJUELO
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	NO INFORMA

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.140	0,2	CUMPLE

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	209	800	CUMPLE
DQO	mg/l	480	1.500	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/l	23	100	CUMPLE
pH	Unidades	5.5 – 6,5	5,0 – 9,0	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	23	600	CUMPLE
Temperatura	°C	16.8	<30	CUMPLE
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	1.26	10	CUMPLE
Sólidos Sedimentables	mg/l	Prom. 0.25	<2	CUMPLE

(<) Menor al límite de detección del método de análisis.

- **Carga orgánica**

El usuario no refleja en la caracterización el valor del caudal del vertimiento ni la carga orgánica de los parámetros analizados.

5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El establecimiento **ALKOSTO S.A. Sede Venecia**, genera vertimientos por los procesos de lavado de equipos, establecimiento, lavado de verduras y lavado, desposte y alistamiento de carnes; cuenta con un sistema de tratamiento conformado por rejillas, trampas de grasa y pre sedimentación, finalmente las aguas son vertidas a la red de alcantarillado público en tres puntos específicos de acuerdo al área donde se desarrolle la actividad (carnes, lavado de equipos y alistamiento de alimentos).

Revisados los antecedentes del expediente DM-05-2008-959 y las bases de datos de la entidad se encuentra que el usuario cuenta con Registro de vertimientos, otorgado mediante el consecutivo SDA No. 00992 del 05 de agosto de 2013

*En la revisión del informe de las caracterizaciones de vertimientos realizadas por el laboratorio ambiental ANASCOL S.A.S, se concluye que el usuario **INCUMPLE** en los parámetros Grasas y Aceites, Tensoactivos, DBO₅ y DQO excediendo los valores máximos permisibles establecidos en la resolución SDA No. 3957 de 2009; lo anterior de acuerdo con lo evaluado en el aparte 4.1.3 del presente concepto; se establece que el usuario presenta un porcentaje de incumplimiento del 82% para Tensoactivos, 3,5, 10 y 11% para DBO₅ AyG y DQO respectivamente. En el informe no se reporta el valor del caudal o la carga orgánica de los parámetros analizados en los tres puntos de vertimiento.*

El laboratorio ANASCOL S.A.S., responsable del muestreo y análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM para la medición de los parámetros contratados por el usuario, mediante la Resolución de extensión de la acreditación No. 2107 del 25 de agosto de 2014, vigente desde el 23 de agosto de 2014, hasta el 23 de agosto de 2017, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **concepto técnico No. 05732 del 5 de septiembre de 2016**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos:

- **Resolución 3957 de 2009**, *"Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*

"Artículo 14o. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B”.

- **Decreto 1076 de 2015**

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. OBLIGACIÓN DE LOS SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

Que así las cosas y conforme lo indica el **concepto técnico No. 05732 del 5 de septiembre de 2016**, esta entidad evidenció que la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A SIGLAS CORBETA SA Y/O ALKOSTO SA** con **NIT. 890.900.943-1**, presuntamente excedió los valores máximos permisibles en materia de calidad, para los siguientes parámetros:

Grasas y Aceites, Tensoactivos, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) excediendo los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución SDA No. 3957 de 2009. Lo anterior de acuerdo con lo evaluado en el aparte 4.1.3 del referido concepto. Se establece además que el usuario presenta un porcentaje de incumplimiento del 82% para Tensoactivos, 3,5, 10 y 11% para DBO₅ AyG y DQO respectivamente. En el informe no se reporta el valor del caudal o la carga orgánica de los parámetros analizados en los tres puntos de vertimiento. Lo anterior, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos **radicado con No. 2014ER115537 del 7 de noviembre de 2014.**

Esta situación permite establecer que se ha descatado la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

En consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A SIGLAS CORBETA SA Y/O ALKOSTO SA** con **NIT. 890.900.943-1**, ubicada en la Avenida Calle 45 A Sur 51 – 96 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.** con **NIT. 890.900.943-1**, ubicada en la Avenida Calle 45 A Sur 51 – 96 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, quien en desarrollo de su actividad de lavado de utensilios, preparación de alimentos y lavado de tanques internos de la carnicería, lavado, corte y preparación de carne, presuntamente excedió los valores máximos permisibles para los parámetros Grasas y Aceites, Tensoactivos, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) superando los valores máximos permisibles establecidos en la resolución SDA No. 3957 de 2009. Se establece que el usuario presentó un porcentaje de incumplimiento del 82% para Tensoactivos, 3,5%, 10% y 11% para DBO₅ AyG y DQO, según lo evidenciado en el **concepto técnico No. 05732 del 5 de septiembre de 2016** y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.** con **NIT. 890.900.943-1**, en la Calle 11 No. 31 A 42 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2021- 470** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

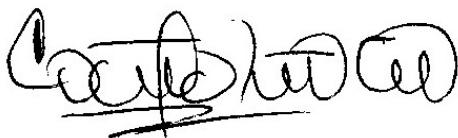
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CESAR AUGUSTO CERON TELLEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220670 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/05/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/06/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/07/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/07/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021- 470
Asunto: Auto Inicio proceso sancionatorio
Proyecto: César Augusto Cerón Téllez

Revisó: Maitte Patricia Londoño Ospina
Aprobó: Reinaldo Gelvez Gutiérrez